



Corpoguajira

AUTO No. **0537** DE 2018
(25 DE ABRIL)

"POR LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL"

LA SUBDIRECTORA DE AUTORIDAD AMBIENTAL, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Resolución No 001743 de 14 de Agosto de 2009 proferida por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que mediante oficio de fecha 31 de enero del año 2017, con radicado interno ENT- 431 la señora OLGA ROCIO MORA DIAZ identificada con la cedula de ciudadanía N° 1'122.398.067 de Riohacha (La Guajira) en su condición de propietaria de la vivienda ubicada en la calle 12 N°16-150, de la ciudad de Riohacha, solicitó a CORPOGUAJIRA, el permiso para la tala de tres (3) arboles adultos de diferentes especie, ubicados en la dirección antes descrita en el cual manifestaba la solicitante, presentaban alturas considerables y además sus raíces estabangenerando daño a los inmuebles de los vecinos.

Que la Subdirección de Autoridad Ambiental avocando conocimiento de la solicitud de permiso de tala de tres (3) arboles adultos de diferentes especies, ubicados en la calle 12 N° 16- 150 de la ciudad de Riohacha – La Guajira, emite Auto de trámite No. 116 de08 de febrero de 2017y mediante oficio con Radicado INT-335 de la misma fecha, da traslado de dicho auto a la Coordinación de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental para que se ordene la visita al sitio indicado y se presente el concepto técnico para continuar con los trámites pertinentes.

Que basado en lo observado en la visita de campo, el concepto técnico fue autorizar únicamente la poda para los tres arboles antes indicados, por lo anterior expuesto, mediante Auto de trámite N°236 del 2017, se concedió el permiso a la señora OLGA ROCIO MORA DIAZ, para la poda de tres (3) arboles de distintas especie, ubicados en la calle 12 N° 16-150, área urbana del Distrito de Riohacha, La Guajira.

Que mediante informe de seguimiento de fecha 18 de Octubre de 2017 con Radicado INT - 3747, del Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental de esta corporación , que fue recibido por la Subdirección de Autoridad Ambiental el día 18 de Octubre del mismo año, se puso en conocimiento de esta Subdirección lo siguiente:

Visita de Seguimiento

El día 13 de septiembre del año 2017, se realizó visita de seguimiento ambiental al permiso otorgado por el Auto de trámite N° 236 del 22 de marzo del 2017, para verificar el cumplimiento de los compromisos ambientales adquiridos por el permiso otorgado para lapoda de formación de tres (3) arboles de distintas especies, ubicado en la calle 12 N°16 - 150, área urbana del Distrito de Riohacha, La Guajira.

Para realizar este seguimiento se realizó visita ocular a la dirección antes descrita, con el fin de revisar si la actividad se había realizado.

En la vivienda, atendió la visita la señora Elianis López, quien manifestó que la titular del permiso no se encontraba en la vivienda, durante la visita de seguimiento se pudo observar que realizaron la poda de formación del árbol que se encuentran frente a la vivienda de la especie Roble (Tabebuia rosea), pero que los árboles que se encontraban en el interior de la vivienda uno fue talado en su totalidad y otro parcialmente, incumpliendo con el permiso otorgado que era la poda de formación de los individuos evaluados.

En el marco de la visita se le solicito a la persona que atendió la visita si podía evidenciar el pago por concepto de tasa forestal y manifestó que no tenía conocimiento del hecho, ni en lo referente al cumplimiento de la compensación impuesta.

	SI	NO	OBSERVACION

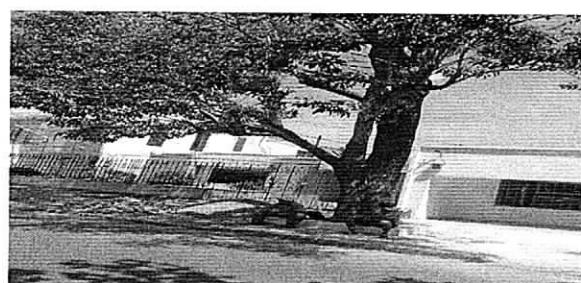
Dgca

Requerimientos		X	No reposa en el expediente requerimientos.
Auto de apertura de investigación		X	No reposa en el expediente, ninguna apertura de investigación.
Sanciones		X	No reposa en el expediente, ningún tipo de sanción.
Otros			

RESULTADOS DE LA VISITA DE SEGUIMIENTO.

Nombre del funcionario que atendió la visita:	Cargo	Empresa
Elianis López	N.A	N.A

REGISTRO FOTOGRÁFICO



Vista de la vivienda y del árbol de Roble (Tabebuia rosea) que fue intervenido

2.1 Cumplimiento a la normatividad ambiental

Cumplimiento de las medidas establecidas en el Auto de Trámite N° 236 del 22 de marzo del 2017, visita de seguimiento ambiental realizada el día 13 de septiembre del 2017.

Descripción de la Medida	Cumplimiento			Observaciones/ Evidencias Fotográficas
	Si	No	NA	
CORPOGUAJIRA, como autoridad ambiental, para otorgar el permiso para la poda de formación de tres (3) árboles de diferentes especie, ubicado en la calle 11 N° 16 – 150, área urbana del Distrito de Riohacha, La Guajira. Para lo que se exigieron las siguientes condiciones:	X			Realizada la visita de seguimiento ambiental al permiso otorgado mediante el acto administrativo N° 2366 del 22 de marzo del 2017, a la señora Olga Rocio Mora Diaz, identificada con la cedula de ciudadanía N°1'122.398.067, para la poda de formación de tres (3) árboles de diferentes especie, ubicado en la calle 11 N° 16 – 150, área urbana del Distrito de Riohacha, La Guajira.
<ul style="list-style-type: none"> La señora Olga Rocio Mora Diaz, identificada con la cedula de ciudadanía N°1'122.398.067, de Riohacha, La Guajira, deberá consignar en la cuenta corriente # 52632335284, del Banco de Colombia, dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente Auto, la suma de \$36.886 pesos M/L, por concepto de la tasa forestal. Este Auto de trámite, tiene un término de noventa (90) días contados a partir de la correspondiente ejecutoria. La señora Olga Rocio Mora Diaz, deberá 				<p>Se pudo verificar que la actividad de poda de formación del arbol de la especie Roble (Tabebuia rosea) fue realizada a satisfacción pero que los individuos arboreo que estaban dentro de la vivienda frutales una de Mamon y uno de Mango, realmente fue uno talado totalmente y el otro casi en su totalidad por lo que la señora Olga Rocio Mora Diaz, incumplió con lo contemplado en el acto administrativo donde se le otorga un permiso para la poda de formación de los tres arboles evaluados en la visita técnica, mediante la cual se le otorgó el permiso</p> <p>Durante la visita de seguimiento no se pudo verificar el cumplimiento del pago exigido por un valor de \$36.886,00 por concepto de tasa forestal ni ha la fecha la usuaria a entregado los tres (3) arboles entre frutales y/o de</p>



Corpoguajira

entregar dos (2) arboles frutales, uno de Mamón y uno de Mango, uno(1) de sombrío, preferiblemente Maiz tostao, para un total de tres (3) arboles, con alturas entre 0.60 y 0.80 mto, buen estado fitosanitario y abundante follaje, el material vegetal deberá entregarse en las oficinas de Corpoguajira y no debe exceder el tiempo de vigencia del permiso para el recibo a satisfacción y el cierre del expediente.				sombrío, exigidos en compensación.
--	--	--	--	------------------------------------

3. CONCEPTO TECNICO.

Realizada la visita de seguimiento ambiental para el permiso de poda de formación de tres (3) árboles de diferentes especie, ubicados en la calle 12 N° 16 – 150, área urbana del Distrito de Riohacha, La Guajira. se encontró que la titular del permiso incumplió con lo ordenado en la autorización otorgada ya que no realizo poda de formación sino erradicación total del árbol de Mango que se encontraba en la parte interna de la vivienda igualmente el árbol de Mamón fue talado casi en su totalidad, incumpliendo con los requerimientos técnicos contemplados en el citado Auto, la persona que atendió la visita no pudo evidenciar el cumplimiento del pago por concepto de tasa forestal por un valor de \$36.886 pesos M/L, ni los tres (3) arboles exigidos en compensación.

4- RECOMENDACIONES

Solicitar formalmente a la señora Olga Roció Mora Díaz, identificada con la cédula de ciudadana N° 1'122.398.067 de Riohacha, titular del permiso el cumplimiento de los Artículos Segundo y Quinto del citado Acto administrativo, que consiste en el pago por tasa forestal por valor de \$36.886, 00 pesos M/L y la entrega de los arboles exigidos en compensación, teniendo en cuenta que la usuaria realizo la tala del árbol de mango sin autorización deberá cancelar adicional la tasa forestal por ese árbol por valor de \$36.886, 00 pesos M/L y la entrega de tres arboles de Mango adicionales, por lo que el pago de la tasa forestal será por valor de **SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/L** y la compensación la entrega de ocho (8) arboles siete (7) frutales de la especie Mango y un (1) de sombrío, cumpliendo con las especificaciones técnicas exigidas en el Artículo Quinto del mismo, una vez establecida la siembra y pagado la tasa forestal, deberá notificar por escrito a Corpoguajira para verificar el cumplido con estos compromisos proceder a archivar el expediente.

Que teniendo en cuenta el informe técnico antes mencionado, este despacho encuentra los méritos suficientes para iniciar la respectiva investigación ambiental.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar

su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Artículo 2.2.1.1.9.3 del decreto 1076 de 2015, dispone: Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de aguas, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización ante la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente que compruebe técnicamente la necesidad de talar los árboles.

Que el Artículo 2.2.1.1.9.4 del Decreto 1076 de 2015 indica que "Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico"

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

Que el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, consagra la *Indagación Preliminar*: Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello, imposición de medida preventiva; sin embargo, considerando que los hechos fueron verificados, se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental, en los que se consagrará la presunta infracción y se individualizarán las normas ambientales que se estiman violadas.

Que se entiende por investigación preliminar: "Como la primera aproximación del investigador a la realidad u objeto de estudio, lo que le permite reunir datos de primera mano para contextualizar y delimitar el problema de investigación y así reunir suficiente información para hacer del mismo un adecuado planteamiento".

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

CONSIDERACIONES FINALES

Las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales.

Que esta Autoridad Ambiental adelantara la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

Que en los términos del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales, Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de dichos procesos.

Que por lo anterior la Subdirectora de Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de investigación ambiental contra la señora OLGA ROCIO MORA DIAZ, identificada con la C.C. No 1'122.398.067 de Riohacha, La Guajira, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo la señora OLGA ROCIO MORA DIAZO a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO CUARTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario – Seccional Guajira, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el Artículo 69 de la ley 99 de 1993 y 20 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: Córrese traslado al Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo ambiental de esta entidad para lo de su competencia.

ARTICULO SEPTIMO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso por la vía gubernativa conforme a lo preceptuado en la ley 1437 de 2011.

ARTICULO OCTAVO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira a los 25 días del mes de abril de 2018.



FANNY MEJIA RAMÍREZ
Subdirectora de Autoridad Ambiental

Proyecto: Shaaron M.
Reviso: Miguel F.
Aprobó: Jorge P.